

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 039-2023-AL/MDPN

Punta Negra, 20 de enero de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO:

El Informe N° 012-2023-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 029-2023-GAF/MDPN de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N°006-2023-SLEI-GAF/MDPN de la Subgerencia de Logística e Informática por el cual solicita declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, por Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la Obra del Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio deportivo en la asociación y programa de vivienda social las lomas, del Distrito de Punta Negra – Provincia de Lima – Departamento de Lima" con Código de Inversión (CUI) N° 2563907; y demás documentos que sustentan la presente.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, de acuerdo al artículo 48° literal 48.1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala el contenido mínimo de los documentos del procedimiento, estableciendo que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica, contienen:



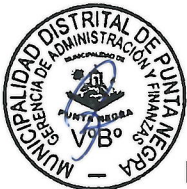
- La denominación del objeto de la contratación;
- Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

(...)



Que, según el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, señala en su artículo:

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

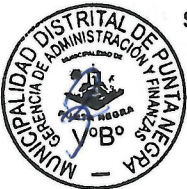


No obstante, a ello se debe señalar que el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las causales se encuentran previstas en el párrafo anterior, es decir en el artículo 44.1 de la mencionada Ley, los cuales son: **"cuando los actos hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o**

prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”.

• **RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE BASES ESTANDARIZADAS DEROGADAS:**

Bajo esa precisión se advierte que por error el Comité de Selección uso las Bases Estandarizadas derogadas, es decir, las bases estandarizadas del procedimiento de selección de adjudicación simplificada para obras vigentes hasta diciembre del año 2021, tal y como se puede apreciar en los folios 139 y 218 del expediente de contratación.



N°	Descripción	Justificación
6	Alineación	Justificada: Para el contenido en general y notas al pie. Centrada: Para la primera página, los títulos de las Secciones y nombres de los Capítulos.
7	Interlineado	Sencillo
8	Estadado	Anterior: 0 Posterior: 0
9	Subrayado	Para los nombres de las Secciones y para resaltar o hacer énfasis en algún concepto.

INSTRUCCIONES DE USO:

- Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
- La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021

INSTRUCCIONES DE USO:

- Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
- La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021

Asimismo, a partir del 28 de octubre de 2022, mediante Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE se aprueba y entra en vigencia las bases estandarizadas correspondiente a procedimientos de selección de adjudicaciones simplificadas para la contratación de obras en donde se puede apreciar que señala en la segunda página lo siguiente:

INSTRUCCIONES DE USO:

- Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
- La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021, setiembre y octubre 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 039-2023-AL/MDPN

• **RESPECTO AL PRECIO DE LA OFERTA – ANEXO 6:**

Que, de los documentos publicados en el SEACE en la fecha en que se notificó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se identifica el “Acta de admisión evaluación calificación y otorgamiento de buena pro” del 15 de diciembre de 2022, en la cual se aprecia que el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir a un (01) de las cuatro (04) ofertas presentadas.

Así, a efectos de sustentar la **no admisión** de la oferta del **CONSORCIO TAURO**, el comité de selección expuso la siguiente motivación tal como se observa en la siguiente imagen en el folio 376.



3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO:

3.1 Conforme a lo dispuesto en los numerales 73.1, 73.2 y 73.3 del artículo 73 del Reglamento, se procedió a verificar los documentos de carácter obligatorio, quedando establecido de la siguiente manera

LISTA DE DOCUMENTOS OBLIGATORIOS – ADMISIBILIDAD DE OFERTAS	TAURO	CONSORCIO FUTURO	CONSORCIO ASHBA
Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia certificada de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 5.2 del Reglamento (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Declaración jurada de cumplimiento de los términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Promesa de Consorcio (Anexo N° 5)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Cantidad de Consorcios acorde a lo establecido en las Bases (Anexo N° 6)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Precio de la oferta en soles (Anexo N° 6)	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Calificación del 5% REMYPE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
ESTADO – ETAPA DE ADMISIBILIDAD	NO ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA

3.2 La oferta presentada por el postor TAURO, cumple con la presentación del Anexo N° 01, 02, 03, 04 y 05, no cumpliendo con lo solicitado en los términos de referencia en razón que el anexo 6 presenta errores aritméticos, NO CUMPLIENDO con lo determinado en las bases del procedimiento de selección.

En ese sentido, se indica que, la oferta del postor TAURO no cumple con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo cual, la oferta obtiene la condición de **NO ADMITIDA**.

Que, del cuadro detallado (fs. 376), se puede apreciar que el **CONSORCIO TAURO**, cumplió con la presentación de todos los Anexos N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 y con lo solicitado en los términos de referencia, ofertando el precio de S/. 689,652.05 (Anexo 6 – Precio de la Oferta), cumpliendo con lo determinado en las bases del procedimiento de selección.

Respecto a los otros postores que no fueron admitidos, se tiene que el comité de selección, decidió no admitir las ofertas argumentando lo siguiente: **No cumple con lo solicitado en el Anexo 06, presenta errores aritméticos, NO CUMPLIENDO con lo determinado en las bases del procedimiento de selección**”.

Que, mediante Informe N° 006-2023-SLEI-GAF/MDPN, de fecha 11 de enero de 2023, el Subgerente de Logística e Informática, señala que el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2022-MDPN/CS-1 PARA LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEPORTIVO EN LA ASOCIACION Y PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL LAS LOMAS, DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA –DEPARTAMENTO DE LIMA” CON CODIGO DE INVERSION (CUI) N° 2563907 **DEBE RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONVOCATORIA por el fundamento a) Sobre las bases estandarizadas por contravenir las normas legales** del procedimiento de selección y los demás fundamentos expuestos.

Como se puede apreciar para el año 2022 se publicaron bases estandarizadas modificadas respecto al año 2021, por tanto, al utilizar el archivo derogado se habría vulnerado la **DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD** modificada mediante Resolución de Presidencia N.° 210-2022-OSCE/PRE la misma que entro en vigencia el 28/10/2022, el **artículo 44.1** de la ley, establece que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) **contravengan las normas legales**, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece en el **artículo 44.2** que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Ante la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.


En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se tiene que el comité de selección no ha argumentado ni expuesto las razones del por qué las ofertas de las otras empresas no han sido admitidas, careciendo de sustento que respalde dicha calificación, no detallando a fondo el motivo de la no admisión.

Que, sin perjuicio de ello se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece los supuestos posibles de subsanación de las ofertas, supuesto que posiblemente pudieron ser aplicados en el presente caso en concreto.

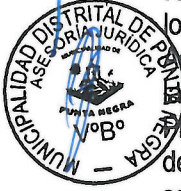

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 039-2023-AL/MDPN

Por lo que no es posible conservar el acto viciado, pues implicaría convalidar la afectación a las bases estándar de adjudicación simplificada, para la contratación de bienes, obras o servicios. Argumento que en reiteradas jurisprudencia El Tribunal de Contrataciones del Estado ha se señalado en sus argumentos (Resolución N° 192-2022-TCE-S4 y Resolución N° 0952-2022-TCE-S5).


De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado ordena retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que se corrija el vicio advertido de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe.



Que, de acuerdo al numeral 2.3) de la Opinión N° 018-2018/DTN, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio** de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.




Que, mediante Informe N° 038-2023-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, por Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la obra del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Deportivo en la Asociación y Programa de Vivienda Social las Lomas, del Distrito de Punta Negra – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con código de inversión (CUI) N° 2563907, con valor referencial de S/. 766,280.06 (Setecientos sesenta y seis mil doscientos ochenta con 06/100 soles), por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos, debiendo **RETROTRAER**, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, ajustándose estas a los parámetros establecidos en la normativa de Contratación Pública y por los fundamentos expuestos. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MDPN/CS-1 para ejecución de la obra del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Deportivo en la Asociación y Programa de Vivienda Social las Lomas, del Distrito de Punta Negra – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con código de inversión (CUI) N° 2563907, con valor referencial de S/. 766,280.06 (Setecientos sesenta y seis mil doscientos ochenta con 06/100 soles), otorgada a favor de postor ASHBA.



POR LO EXPUESTO, EL VICIO INCURRIDO RESULTA TRANSCENDENTE, NO SIENDO MATERIA DE CONSERVACIÓN DE ACTO, AL HABERSE CONTRAVENIDO LAS DISPOSICIONES ANTES EXPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 44.1 Y 44.2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ART. 10 DEL PAG, QUE ESTABLECEN LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 y 20, del artículo 20° y por el artículo 43° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN por Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la obra del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Deportivo en la Asociación y Programa de Vivienda Social las Lomas, del Distrito de Punta Negra – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con código de inversión (CUI) N° 2563907, con valor referencial de S/. 766,280.06 (Setecientos sesenta y seis mil doscientos ochenta con 06/100 soles), por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento a la etapa de convocatoria, la que se efectuará nuevamente, ajustándose a los parámetros establecidos en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar sin efecto todos los actos administrativos se contrapongan o limiten a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al GERENTE MUNICIPAL, A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y a la SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA, para que elaboren e impartan las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de Contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la SUBGERENCIA DE PERSONAL, para que entregue a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al SECRETARIO GENERAL la distribución y/o notificación de la presente a las instancias correspondientes, así como, a la SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la Entidad: www.munipuntanegra.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
EULOGIO NUYNHA CCACCYA
ALCALDE

